

0006-2015/CEB-INDECOPI

9 de enero de 2015

EXPEDIENTE N° 000247-2014/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA  
MARÍA DEL TRIUNFO  
DENUNCIANTE : TORRES UNIDAS DEL PERÚ S.R.L.  
TERCERO ADMINISTRADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN FINAL

**SUMILLA:** *Se declara barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias impuestas por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a Torres Unidas del Perú S.R.L., para obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones (radio base y antenas), materializadas en la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT:*

- (i) *La exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio, toda vez que dicho documento no se encuentra contenido en el listado de requisitos establecidos en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, motivo por el cual contraviene:*
- *El artículo 4° de la Ley N° 29022, en virtud del cual las municipalidades se encuentran obligadas a observar la normativa sectorial de alcance nacional sobre la materia, como es el Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2007-MTC.*
  - *El artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual los gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, entre las cuales se encuentra la Ley N° 29022 y su Reglamento.*

***Asimismo, al imponer la citada exigencia la Municipalidad ha vulnerado el numeral 40.1.2) del artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que solicita documentación o información que ha sido expedida por ella misma.***

***(ii) La exigencia de presentar los siguientes requisitos detallados en los literales a), c) y d) del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022:***

- Carta simple del operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la autorización. (Literal a)***
- Copia de la resolución emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la cual se otorga concesión al operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones o, en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones. (Literal c)***
- Memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por el Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones. (Literal d)***

***Ello por cuanto se contravienen los siguientes principios establecidos en el artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 2) del artículo 75° de dicho texto legal, en la medida que se trata de documentación que ya fue presentada por la denunciante a la Municipalidad en el mismo procedimiento administrativo:***

- El Principio de Razonabilidad, concordante con numeral 10) del artículo 55° de la Ley N° 27444, toda vez que la Municipalidad establece una obligación que no guarda la debida proporción con los fines públicos que debe tutelar. (Numeral 1.4)***
- El Principio de Conducta Procedimental debido a que la conducta procedimental de la Municipalidad no guarda relación con la colaboración y buena fe, establecidos para el desarrollo del***

**procedimiento administrativo. (Numeral 1.8)**

- **El Principio de Simplicidad, en la medida que la Municipalidad establece una complejidad innecesaria dentro del procedimiento administrativo destinado a la obtención de una autorización para instalar infraestructura necesaria para el servicio público de telecomunicaciones. (Numeral 1.13)**

**Se dispone la eliminación, al caso concreto de la denunciante, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento y de todos los actos que las materialicen. El incumplimiento de dicho mandato podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) UIT de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.**

**De conformidad con lo establecido en el numeral 6) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, corresponde imponer una multa de 2,39 UIT a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, al haberse verificado la aplicación de la barrera burocrática ilegal referida a la exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio, como requisito para obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.**

**Se declara improcedente la denuncia presentada por Torres Unidas del Perú S.R.L., en el extremo referido a la exigencia de presentar, por segunda vez, la copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización, toda vez que, de la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT no se advierte que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo haya establecido la citada exigencia; y, en consecuencia se declara concluido el procedimiento sancionador iniciado en este extremo.**

**Por otro lado, se declara infundada la denuncia presentada por Torres Unidas del Perú S.R.L. en el extremo referido a la exigencia de presentar el certificado de inscripción y habilidad del Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, en tanto no constituye barrera burocrática ilegal.**

**Al requerir la presentación del citado requisito, la Municipalidad ha actuado dentro del marco legal establecido por el Reglamento de la Ley N° 29022 y en**

***cumplimiento de los artículos 125° y 132° de la Ley N° 27444.***

***Asimismo, Torres Unidas del Perú S.R.L. no ha aportado indicios de carencia de razonabilidad respecto la exigencia del requisito antes indicado conforme el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC, por lo que no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada en este extremo.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2014, complementado por escrito del 15 de agosto de 2014, Torres Unidas del Perú S.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:
  - (i) La exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio como requisito para obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones, materializada en la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT.
  - (ii) La exigencia de presentar los siguientes requisitos, establecidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, para obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones, materializada en la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT:
    - a. Carta simple del operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la autorización. (Literal a)

- b. Copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización. (Literal b)
- c. Copia de la resolución emitida por el Ministerio mediante la cual se otorga concesión al operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones o, en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones. (Literal c)
- d. Memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por el Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda, adjuntando el certificado de inscripción y habilidad, vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú. (Literal d)

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Es una empresa de infraestructura pasiva de telecomunicaciones reconocida conforme a lo establecido en la Ley N° 30083<sup>1</sup>, razón por la cual le son aplicables todas las disposiciones de la Ley N° 29022 y el Decreto Legislativo N° 1014<sup>2</sup>.
- (ii) El 27 de enero de 2014 presentó ante la Municipalidad una solicitud para obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones (radio base y antenas). Dicha solicitud<sup>3</sup> cumplía con todos los requisitos que exige la Ley N° 29022 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2007-MTC.
- (iii) A través de la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT, la Municipalidad le requirió la presentación de un certificado de zonificación del predio materia de autorización, el cual constituye un requisito adicional a los establecidos en la Ley N° 29022 y su Reglamento. Asimismo, en contravención a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le exigió presentar, por segunda vez, los requisitos establecidos en los literales a),

---

<sup>1</sup> Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.

<sup>3</sup> Ingresada a la Municipalidad mediante Expediente N° 001025-2014.

b), c), y d) del artículo 12° del Reglamento, los cuales fueron adjuntados al presentar su solicitud de fecha 27 de enero de 2014.

- (iv) La Municipalidad ha señalado que la exigencia de los requisitos objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento, se sustenta en que se encuentran contemplados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA).
- (v) De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30083 se encuentra facultada a presentar solicitudes para instalar infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones y contar con los mismos derechos y obligaciones que un operador de dicho servicio público.
- (vi) Los lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establecen que las entidades del Estado tienen la obligación de respetar y de alinearse a las políticas, normas y planes nacionales de desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- (vii) La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) debe ordenar a la Municipalidad el pago de costas y costos del presente procedimiento.

**B. Admisión a trámite:**

3. Mediante Resolución N° 0364-2014/CEB-INDECOPI del 4 de septiembre de 2014, entre otros aspectos<sup>4</sup>, se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y presente información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las barreras admitidas a trámite.
4. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la Municipalidad y a la Procuraduría de la Municipalidad el 9 de septiembre de 2014, conforme

---

<sup>4</sup> De igual modo, a través del mencionado acto se resolvió declarar improcedente el extremo de la denuncia en el que se solicitó que la Comisión ordene a la Municipalidad la expedición de la autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones a favor de la denunciante.

consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>5</sup>.

5. Asimismo, en dicha resolución se le informó a la Municipalidad que de declararse ilegales las exigencias consistentes en (i) presentar un certificado de zonificación de predio y (ii) presentar copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización, por transgredir los numerales 40.1.2) y 40.1.8) del artículo 40° de la Ley N° 27444, respectivamente; y de verificarse su aplicación, esta Comisión la sancionaría con una multa de hasta veinte (20) UIT. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que estime convenientes.

**C. Contestación de la denuncia:**

6. El 16 de septiembre de 2014, la Municipalidad contestó la denuncia y presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
  - (i) El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que poseen autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia.
  - (ii) El artículo 74° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora. Asimismo, ejercen ejecución, fiscalización y control de las materias de su competencia.
  - (iii) Los numerales 206.1) y 206.2) del artículo 206° de la Ley N° 27444, establecen que procede la contradicción del acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, que ponga fin a la instancia, determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión. Ello a través de la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y de revisión según corresponda.
  - (iv) La denunciante ha señalado que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación del acto administrativo y no ha existido abandono del procedimiento administrativo. Sin embargo, de la revisión de los actuados

---

<sup>5</sup> Cédulas de Notificación N° 2362-2014/CEB (dirigida a la denunciante), N° 2363-2014/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 2364-2014/CEB (dirigida al Procurador de la Municipalidad).

se advierte que mediante Expediente N° 001025-2014 solicitó autorización para instalar una estación radioeléctrica y antenas en aplicación de la Ley N° 29022 y mediante Esquela de Observación N° 026-2014-SGPUCOPHU-GDU-MVMT se le otorgó 10 días hábiles a efectos que presente (i) certificado de zonificación del preio materia de autorización y (ii) los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d) del artículo 12° del Reglamento.

- (v) Mediante Resolución Sub Gerencial N° 081-2014-SGPUCOPHU/GDU-MVMT del 10 de marzo de 2014 se declaró improcedente la solicitud de la denunciante, toda vez que no subsanó las omisiones advertidas mediante la citada Esquela de Observación. Asimismo, se declaró la improcedencia de silencio administrativo positivo y en consecuencia se denegó la autorización ficta solicitada.
- (vi) La Resolución Sub Gerencial N° 081-2014-SGPUCOPHU/GDU-MVMT quedó consentida al no haberse interpuesto un recurso impugnativo en su contra.
- (vii) Mediante escrito del 1 de septiembre de 2014, la denunciante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 211-2014-SGPUCOPHU/GDU-MVMT, la cual resolvió declarar improcedente su solicitud de autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Dicho recurso no versa sobre diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, por lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444.
- (viii) Ha cumplido con acreditar el interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad, toda vez que a través de ella se ha reducido en un gran porcentaje la delincuencia, logrando brindar seguridad ciudadana.

**D. Otros:**

- 7. Mediante escrito del 3 de octubre de 2014, la denunciante señaló lo siguiente:
  - (i) La Municipalidad, en su escrito de descargos, ha presentado argumentos que no están relacionados con los hechos materia de la denuncia ni

desvirtúan las imputaciones efectuadas.

- (ii) El recurso de apelación que ha interpuesto contra una resolución emitida por la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro, Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad, no tiene relación con los hechos denunciados en el presente procedimiento.
- (iii) Si bien la Municipalidad pretende sustentar las exigencias materia de cuestionamiento basándose en la autonomía municipal reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, debe entenderse que en virtud del Principio de Unidad y el Principio de Lealtad Constitucional, dicha corporación edil no puede ejercer función sin respetar el ordenamiento jurídico y desconociendo las políticas de desarrollo nacional.
- (iv) La Ley N° 29022 es una norma de alcance nacional emitida por el Gobierno Central por lo que no puede ser desconocida por los gobiernos locales o provinciales, más aún si el servicio público de telecomunicaciones es un servicio público de alcance nacional.
- (v) El artículo VIII° de la Ley N° 27972 establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes que de manera general regulan las actividades del sector público así como a las normas técnicas relacionadas a los servicios públicos.
- (vi) Se ha establecido a nivel normativo y en reiteradas y uniformes resoluciones del Indecopi, que la exigencia de requisitos ilegales o adicionales para la emisión de una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones es considerada como una barrera burocrática ilegal. Por ello, conforme ha reconocido la propia Municipalidad al exigir el cumplimiento de requisitos ilegales (como el certificado de zonificación de predio) demuestra la imposición de una barrera burocrática ilegal.
- (vii) Contrariamente a lo señalado por la Municipalidad, la imposición de las medidas cuestionadas perjudican a la comunidad en general y le restringen el beneficio de acceder a un sistema de comunicaciones adecuado, el cual es necesario para luchar contra la delincuencia.

8. Mediante Resolución N° 0838-2014/STCEB-INDECOPI, notificada el 30 de diciembre de 2014<sup>6</sup>, se incorporó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio) como tercero administrado al presente procedimiento y se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la información que estime conveniente.
9. Mediante escrito presentado el 6 de enero 2015, la denunciante indicó que su denuncia se encuentra dirigida a cuestionar, entre otras cosas, la exigencia de la copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por segunda vez (en tanto ya había sido presentado al momento de ingresar la solicitud de fecha 27 de enero de 2014 ante la Municipalidad) y no el pago propiamente dicho, ni el hecho de que este requisito se encuentre o no en el Reglamento de la Ley N° 29022.
10. A través del escrito de fecha 8 de enero de 2015, el Ministerio presentó la siguiente información:
  - (i) Con fecha 12 de julio de 2014, se publicó la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, la cual establece que el procedimiento para obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones es uno de aprobación automática.
  - (ii) La Primera Disposición Complementaria Final de la citada ley dispuso que el Ministerio, en un plazo de ciento veinte (120) días calendarios, debía adecuar el Reglamento de la Ley N° 29022, motivo por el cual mediante Resolución Ministerial N° 824-2014-MTC/03 dispuso la publicación del proyecto de un decreto supremo que aprobará el nuevo Reglamento de la Ley N° 29022.
  - (iii) No existe contravención al numeral 40.1.8) del artículo 40° de la Ley N° 27444, toda vez que a través del literal f) del artículo 11° del proyecto de reglamento de la Ley N° 29022 se modificará la exigencia consistente en la copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el requisito de “indicación del día de pago y el número de comprobante de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de autorización o, en su defecto, una copia del comprobante de pago”.

---

<sup>6</sup> Conforme consta de las Cédulas de Notificación N° 3633-2014/CEB (dirigida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones), N° 3634-2014/CEB (dirigida al Procurador de Ministerio de Transportes y Comunicaciones).

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868<sup>7</sup> la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado<sup>8</sup>.
12. El artículo 10° de la Ley N° 29022, establece que corresponde a esta Comisión conocer de las denuncias que se formulen por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, que a la letra dice:

**Disposiciones Finales**

**PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-**

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

<sup>8</sup> **Decreto Ley N° 25868:**

**Artículo 26°BIS.-** La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

<sup>9</sup> **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

**Artículo 10°.- Cumplimiento de la ley**

(...)

Adicionalmente, precísase que corresponderá al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, conocer

13. En concordancia con lo anterior, la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, reconoce la competencia de esta Comisión para garantizar el cumplimiento de esta última ley<sup>10</sup>.
14. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, faculta a esta Comisión a sancionar cuando una barrera burocrática sea declarada ilegal por exigir documentación y/o información prohibidas de solicitar conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 27444<sup>11</sup>.
15. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son: (i) legales o ilegales; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si son (ii) racionales o carentes de

---

de las denuncias que se formulen por incumplimiento por parte de las Entidades de la Administración Pública, de las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo a sus competencias.

<sup>10</sup> **Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Novena.- Ente competente para garantizar cumplimiento**

En el ámbito de lo establecido en la Ley 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, y en aplicación del artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en concordancia con el Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (CEB) del Indecopi es competente para garantizar el cumplimiento de la presente norma.

<sup>11</sup> **Decreto Ley N° 25868**

**Artículo 26°BIS.- (...)**

d) Cuando en un procedimiento iniciado de parte o de oficio la barrera burocrática es declarada ilegal como consecuencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

6. Exigir documentación y/o información prohibidas de solicitar conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley 27444.

En los supuestos señalados en el literal d), la sanción se impondrá en la misma resolución que declare la ilegalidad, sin que sea necesaria la publicación previa. Para dichos efectos, la sanción recaerá sobre la entidad pública, la cual podrá disponer las acciones necesarias para la recuperación del monto de la multa entre aquellos que resulten responsables, conforme al marco legal vigente.

(...)

Las sanciones pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala: falta leve, amonestación o multa hasta 2 UIT; falta grave, multa hasta 10 UIT; y falta muy grave, multa hasta 20 UIT. Para imponer la sanción, la Comisión evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular. La Tabla de graduación, infracciones y sanciones será aprobada mediante resolución de Consejo Directivo del INDECOPI.

(...)

razonabilidad<sup>12</sup>.

16. En caso se declare que las barreras burocráticas consistentes en (i) presentar un certificado de zonificación de predio y (ii) presentar copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización, son ilegales por transgredir lo dispuesto en los numerales 40.1.2) o 40.1.8) del artículo 40° de la Ley N° 27444, respectivamente; y, se logre verificar su aplicación, corresponderá sancionar a la entidad conforme a lo establecido en el numeral 6) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

#### **B. Cuestiones previas:**

##### **Precisión de la barrera:**

17. A través de la Resolución N° 0364-2014/CEB-INDECOPI del 4 de septiembre de 2014, se admitió a trámite la denuncia presentada en contra de la Municipalidad por la presunta imposición, entre otras, de una barrera burocrática consistente en la exigencia de presentar una copia de los recibos de pago. Para tal efecto se consideró que el planteamiento referido a que dicho requisito fue exigido **por segunda vez**, constituía un argumento de ilegalidad de la barrera cuestionada, mas no parte de la barrera propiamente dicha.
18. Mediante escrito presentado el 6 de enero 2015, la denunciante indicó que en este extremo de su denuncia pretende cuestionar, la exigencia de la copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo **por segunda vez** (en tanto ya había sido presentado al momento de ingresar la solicitud de fecha 27 de enero de 2014 ante la Municipalidad) y no el pago propiamente dicho, ni el hecho de que este requisito se encuentre o no en el Reglamento de la Ley N° 29022.
19. De ese modo, la denunciante precisó que, **en este único extremo de su denuncia**, no pretende cuestionar a exigencia de la copia de los recibos de pago (alegando que el motivo de la ilegalidad de dicha barrera sería su exigencia por segunda vez), sino “la exigencia de presentar, **por segunda vez**,

---

<sup>12</sup> Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

la copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización”.

20. Por consiguiente, la barrera burocrática denunciada en este extremo deberá ser entendida en ese sentido.
21. Se deja constancia que esta precisión no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad ni del Ministerio, en tanto ambas han tenido oportunidad de defenderse sobre la mencionada exigencia. De ese modo no es necesario conceder un plazo adicional para que dichas entidades puedan manifestarse al respecto.

**De los argumentos presentados por el Ministerio:**

22. El Ministerio ha señalado que a la fecha, a través de la Resolución Ministerial N° 824-2014-MTC-03, ha publicado el proyecto del nuevo reglamento de la Ley N° 29022, el cual ha modificado la exigencia de presentar copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización por la exigencia de cumplir con la *“indicación del día de pago y el número de comprobante de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de autorización o, en su defecto, una copia del comprobante de pago”*, por lo tanto a la fecha no existiría la imposición de una barrera burocrática ilegal.
23. Al respecto, cabe indicar que conforme ha señalado el propio Ministerio y lo establecido por el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 824-2014-MTC-03, la modificación de la exigencia de presentar copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización, entre otras disposiciones, se encuentra en condición de proyecto y no es una norma ya aprobada y vigente, por lo cual la exigencia de presentar copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización aun se encuentra vigente.
24. Por lo cual el argumento presentado por el Ministerio en este extremo, debe ser desestimado.

**Del cuestionamiento de la exigencia de presentar, por segunda vez, la copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización:**

25. La finalidad del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, es determinar la eliminación o inaplicación de las exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros cuando estos sean ilegales y/o carentes de razonabilidad, facilitando el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado así como la tramitación de procedimientos administrativos<sup>13</sup>.
26. De ese modo, en caso no se identifique la existencia de una barrera burocrática, el denunciante carece de interés para obrar<sup>14</sup> en la medida que no existiría un acto o disposición que eliminar y/o inaplicar.
27. El artículo 128° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo<sup>15</sup>, dispone que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si carece de un requisito de fondo o si este se cumple defectuosamente<sup>16</sup>. En concordancia con ello, el numeral 2) del artículo 427° del mismo cuerpo normativo dispone que las demandas deberán

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1033, que aprobó la ley de organización y funciones del Indecopi**  
**Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas**

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

<sup>14</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge, en su libro Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. II. 2da edic., define el interés para obrar como: *"El estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es violado, desconocido o incumplido"*.

<sup>15</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Título Preliminar

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

Artículo 128°.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

ser declaradas improcedentes cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar<sup>17</sup>.

28. En el presente caso, la denunciante ha cuestionado la exigencia de presentar, por segunda vez, la copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización, que se encontraría materializada en la Esquela de Observación N° 026-2014-SGPUCOPHU-GDU-MVMT.
29. Al respecto, cabe indicar que en la Esquela de Observación N° 026-2014-SGPUCOPHU-GDU-MVMT sí se ha verificado la exigencia de presentar recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización.
30. Sin embargo, de la verificación del Expediente Administrativo N° 001025 tramitado en el procedimiento administrativo seguido por la denunciante ante la Municipalidad (en adelante, el Expediente Administrativo), se advierte que si bien a fojas 00004 obra un Recibo de Pago con numeración 0524009 de fecha 27 de enero de 2014, dicho recibo corresponde a una verificación técnica por compatibilidad de uso y no al pago del derecho correspondiente a la tramitación del procedimiento de autorización para instalar infraestructura necesaria para el servicio público de telecomunicaciones, el cual se encuentra establecido en el procedimiento N° 6 del TUPA de la Municipalidad.
31. Así, se advierte que la denunciante no habría presentado con anterioridad el documento que le fue solicitado **por primera vez** mediante la Esquela de Observación N°026-2014-SGPUCOPHU-GDU-MVMT.
32. Por lo tanto, no se ha acreditado la imposición de la barrera burocrática cuestionada (exigencia de presentar, **por segunda vez**, la copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización), motivo por el cual no resulta posible emitir un pronunciamiento que ordene su inaplicación.

<sup>17</sup>

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

Artículo 427°.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

(...)

33. En consecuencia, en aplicación del numeral 2) del artículo 427° del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente la denuncia en el presente extremo, en la medida que la denunciante carece de interés para obrar.

**Otras afirmaciones de la Municipalidad:**

34. En su escrito de descargos, la Municipalidad ha señalado que a través de la Resolución Sub Gerencial N° 081-2014-SGPUCOPHU/GDU-MVMT declaró la improcedencia de la solicitud de fecha 27 de enero de 2014 y del silencio administrativo positivo invocado por la denunciante respecto a dicha solicitud<sup>18</sup>. Asimismo, alegó que dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto ningún recurso impugnativo en su contra.
35. Asimismo, argumentó que la denunciante presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 211-2014-SGPUCOPHU/GDU-MVMT, la cual resolvió declarar improcedente la solicitud del 27 de enero de 2014<sup>19</sup>. Según la Municipalidad, dicho recurso no versa sobre diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho<sup>20</sup>.
36. El artículo 2° de la Ley N° 28996 define a las barreras burocráticas como aquellos actos o disposiciones administrativas que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para el desarrollo de una actividad económica o que afectan las normas o principios de simplificación administrativa.
37. En anteriores pronunciamientos<sup>21</sup>, se ha distinguido entre aquellos supuestos

<sup>18</sup> En dicho acto la Municipalidad resolvió:  
"Artículo Primero.- Declarar la **improcedencia** del trámite seguido por el Sr. GILES MANUEL PONS DE VIER CARNET DE EXTRANJERIA N° 000710132, representante de TORRES UNIDAS DEL PERU S.R.L. quien solicita **Autorización para Instalación de la Estaciones Base de Celulares**, por los argumentos expuestos en el considerando que antecede" (sic)

<sup>19</sup> Cabe indicar que, en dicho acto la Municipalidad resolvió declarar nuevamente la improcedencia de la solicitud de fecha 27 de enero de 2014 señalando:

"Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el trámite administrativo seguido por la empresa **Torres Unidas Del Perú S.R.L.**, quienes solicitan autorización para la Instalación de infraestructura para servicios Públicos de Telecomunicaciones, por los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden"

<sup>20</sup> Cabe indicar que sobre dicho argumento la denunciante señaló:

"la Municipalidad hace referencia a un recurso de apelación que planteó Torres Unidas contra una resolución arbitraria e ilegal emitida por la Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro, Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas del Municipio de Villa María del Triunfo, lo cual es cierto pero que sin embargo, **NO TIENE QUE VER CON EL HECHO DENUNCIADO EN ESTE PROCEDIMIENTO**".

<sup>21</sup> Ver Resoluciones N° 0211-2013/CEB-INDECOPI y N° 0043-2009/CEB-INDECOPI.

en los que se cuestiona una actuación administrativa que establece una exigencia, requisito, prohibición o cobro necesario para desarrollar una actividad económica o para realizar un trámite administrativo (supuesto de barrera burocrática), de aquellos cuestionamientos sobre la correcta o incorrecta calificación que efectúa a un procedimiento particular en ejercicio de sus facultades.

38. A mayor abundamiento, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi ha señalado en diversos pronunciamientos<sup>22</sup>, que la evaluación de un acto o disposición administrativa en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no puede implicar que esta Comisión se constituya como una instancia revisora de todas las actuaciones administrativas de las entidades, lo cual supondría avocarse a ejercer las funciones asignadas legalmente a cada sector y gobierno local.
39. En tal sentido, en la medida que la evaluación que puede efectuar una entidad respecto una determinada solicitud o recurso impugnatorio no constituye una exigencia, requisito, prohibición y/o cobro para el desarrollo de una actividad económica no puede ser entendida como supuesto de barrera burocrática susceptible de ser conocido por esta Comisión, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos presentados por la Municipalidad en este extremo.

### **C. Cuestiones controvertidas:**

40. En el presente procedimiento corresponde determinar lo siguiente:
- Si las siguientes exigencias para obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
    - (i) La exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio, materializada en la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT.
    - (ii) La exigencia de presentar los siguientes requisitos, establecidos en

---

<sup>22</sup> Ver Resoluciones N° 1823-2006/TDC-INDECOPI, N° 2009-2007/TDC-INDECOPI y N° 1436-2007/TDC-INDECOPI, entre otros.

los literales a), c) y d) del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, materializada en la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT:

- Carta simple del operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la autorización. (Literal a)
- Copia de la resolución emitida por el Ministerio mediante la cual se otorga concesión al operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones o, en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones. (Literal c)
- Memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por el Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda, adjuntando el certificado de inscripción y habilidad, vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú. (Literal d)

41. Si se ha configurado una infracción susceptible de sanción conforme a lo establecido por el numeral 6), literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.
42. Si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la denunciante.

**D. Evaluación de legalidad:**

43. El numeral 3.6.5) del artículo 79° de la Ley N° 27972, dispone que las municipalidades distritales tienen como función específica exclusiva normar, regular y otorgar las autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la construcción<sup>23</sup> de estaciones radioeléctricas y el tendido de cables de cualquier naturaleza<sup>23</sup>.

<sup>23</sup>

**Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 79°.- Organización del espacio físico y uso del suelo.**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

44. En tal sentido, a fin de instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones (radio base y antenas), es necesario contar con una autorización municipal, para lo cual se debe seguir el procedimiento previsto ante la entidad edil correspondiente cumpliendo con los requisitos establecidos conforme a la ley y consignados en su respectivo TUPA<sup>24</sup>.
45. El artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, dispone que **los gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público**<sup>25</sup>.
46. Una de dichas leyes, en el subsector telecomunicaciones, es la Ley N° 29022, que estableció un **régimen especial** y temporal en todo el país para la instalación y desarrollo de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones<sup>26</sup>. Asimismo, estableció un marco general para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones.

---

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

24

**Ley N° 27972**

**Artículo VIII°.- Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales**

Los Gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

25

Ley publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007. Conforme a su Segunda Disposición Transitoria y Final, dicha ley entraría en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento (13 de noviembre de 2007) y regiría por un periodo de cuatro años, computados a partir de su vigencia.

Cabe indicar que mediante la Ley N° 29868, Ley que restablece la vigencia de la Ley N° 29022 (publicada el 29 de mayo de 2012) se prorrogó el régimen especial y temporal de esta última ley por cuatro (4) años adicionales, por lo que tanto la Ley N° 29022 y el Reglamento resultan aplicables actualmente a las entidades de la Administración Pública. Dichas disposiciones son aplicables a la denunciante en vista que su denuncia fue presentada durante la vigencia de la Ley N° 29022, la cual fuera prorrogada a partir del 29 de mayo de 2012.

26

**Ley N° 29022**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera, para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al considerar estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país.

47. El artículo 4° de la referida ley establece que las normas que expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las municipalidades, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia<sup>27</sup>.
48. El Reglamento de la Ley N° 29022, constituye una disposición de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman la Administración Pública (conforme ha sido indicado previamente), incluyendo a los gobiernos locales<sup>28</sup>, y en cuyas disposiciones se regulan los requisitos y el procedimiento para obtener autorizaciones para instalar y desplegar la infraestructura vinculada con el servicio público de telecomunicaciones.

27

**Ley N° 29022**

**Artículo 4°.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el ordenamiento legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materias de su competencia.

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.- Reglamentación**

El reglamento de la presente Ley será aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, dentro de un plazo que no exceda de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley

28

**Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29022**

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley, el presente Reglamento será de aplicación y observancia obligatoria en las Entidades de la Administración Pública definidas en el artículo 2° de la Ley y el artículo 4 del presente Reglamento.

**Artículo 4°.- Definiciones**

Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se adoptan las definiciones siguientes:

(...)

Entidades de la Administración Pública: El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, gobiernos Regionales; gobiernos locales, entidades y organismos; (...).

**Ley N° 29022**

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Entidades de la Administración Pública: El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; gobiernos regionales; gobiernos locales; entidades y organismos; (...)

49. La Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento precisa que la única documentación que puede ser exigida por las autoridades administrativas para el otorgamiento de estas habilitaciones es la establecida en dicha disposición sectorial<sup>29</sup>.
50. De ese modo, cualquier documentación que sea requerida por las entidades y que exceda los límites impuestos en el Reglamento, constituiría una trasgresión de la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento; y, en consecuencia, una vulneración del artículo 4° de la Ley N° 29022 y del artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972.
51. El artículo 12° del Reglamento establece lo siguiente, respecto del procedimiento para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones:

***“Artículo 12°.- Requisitos de la Autorización para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones***

*Para obtener la Autorización para la instalación de Infraestructura Necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán presentar los siguientes documentos:*

- a) *Carta simple del Operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la Autorización.*
- b) *Copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva Autorización, conforme a las reglas establecidas en el artículo 16 de este Reglamento.*
- c) *Copia de la resolución emitida por el Ministerio mediante la cual se otorga concesión al Operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones expedida por el Ministerio o en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones.*
- d) *De ser el caso, memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por un Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda, ambos Colegiados, adjuntando el Certificado de Inscripción y Habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.*
- e) *En el caso de estaciones radioeléctricas se presentará adicionalmente:*
  - i) *Una declaración jurada del Ingeniero Civil Colegiado responsable de la ejecución de la obra, que indique expresamente que las estructuras, esto es, la edificación existente y torre sobre la cual se instalará la antena o antenas, reúnen las condiciones que aseguren su adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros,*

<sup>29</sup>

**Decreto Supremo N° 039-2007-MTC**  
**Disposiciones Complementarias y Finales**  
(...)

**Sexta.-** Tratándose de procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de las Autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, la única documentación exigible por cualquier autoridad es la establecida en la presente norma.

*teniendo en cuenta, de ser el caso, el sobrepeso de las instalaciones de la Estación Radioeléctrica sobre las edificaciones existentes. Para tal fin, se anexarán los planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje a las edificaciones nuevas o existentes. Asimismo, se adjuntará el Certificado de Inscripción y Habilidad vigente, del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.*

- ii) Carta de compromiso por la cual se compromete a tomar las medidas necesarias para la prevención del ruido, vibraciones u otro impacto ambiental comprobado que pudieran causar incomodidad a los vecinos por la instalación o funcionamiento de la estación o funcionamiento de la estación radioeléctrica, así como a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación radioeléctrica durante su operación, no excederá de los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria.*

52. La Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento consigna que para obtener este tipo de autorizaciones en predios de propiedad privada (como en el presente caso<sup>30</sup>), se deberá presentar adicionalmente a los requisitos precitados, una copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el operador.

#### **D.1. Sobre la exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio:**

53. La denunciante ha cuestionado la exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio, como requisito para obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
54. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del listado de documentos establecido en el artículo 12° del Reglamento y de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la citada disposición sectorial, no se aprecia que dichas normas comprendan entre los requisitos para obtener la citada autorización municipal, el documento cuestionado en este extremo y que le fue exigido a la denunciante mediante la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT.
55. Así, se advierte que, la Municipalidad ha exigido un requisito que supera los máximos permitidos de acuerdo al artículo 12° del Reglamento y en la Tercera Disposición Complementaria y Final de dicha disposición sectorial.

---

<sup>30</sup> Del Contrato de Usufructo anexo a la solicitud de fecha 27 de enero de 2014, se advierte que el predio para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones está ubicado en el Pueblo Joven San Francisco de la Tablada de Lurín, Mz. 6T, Lote 8, Sector Segundo, Distrito de Villa María del Triunfo y es propiedad de la sociedad conyugal conformada por Santos Crispillmian Portal Bravo y Eulalia Portal Campos.

56. De ese modo, se ha vulnerado la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento, y en consecuencia, la actuación de la Municipalidad contraviene el artículo 4° de la Ley N° 29022 y el artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972.
57. No obstante la ilegalidad detectada, corresponde evaluar si la Municipalidad ha cumplido con solicitar el citado requisito conforme a las normas que rigen la simplicación administrativa.
58. Al respecto, el numeral 40.1.2) del artículo 40° de la Ley N° 27444, dispone que las entidades se encuentran prohibidas de solicitar documentación y/o información que haya sido expedida por la misma entidad solicitante.
59. La referida disposición legal establece una de las prohibiciones más importantes para garantizar la simplificación de trámites, en la medida que restringe la posibilidad de trasladar el costo de búsqueda u obtención documental a los administrados cuando ello debe ser asumido por la propia entidad que posee esta información.
60. De conformidad con el numeral 1.2) del artículo 79° de la Ley N° 27972<sup>31</sup>, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, las municipalidades tienen como función aprobar, entre otros, el esquema de zonificación de áreas urbanas de su jurisdicción. En ese sentido, es la Municipalidad quien cuenta con la información que contiene el certificado de zonificación de los predios ubicados en su jurisdicción distrital.
61. Por tanto, la exigencia de presentar un certificado que contenga la zonificación de un determinado predio, al estar vinculado con información que posee la propia Municipalidad, transgrede el numeral 40.1.2) del artículo 40° de la Ley N° 27444.

---

<sup>31</sup>

**Ley N° 27972**

**Artículo 79°- Organización del espacio físico y uso del suelo**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

62. En tal sentido, corresponde declarar que la exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio como requisito para obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, constituye una barrera burocrática ilegal.

**D.2. De la exigencia de presentar los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022:**

63. La denunciante ha cuestionado la exigencia de presentar los siguientes documentos, consignados en los literales a), c), y d) del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, como requisitos para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, materializada en la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT, toda vez que, según la denunciante, dichos documentos ya habrían sido adjuntados a su solicitud de fecha 27 de enero de 2014, por lo que la Municipalidad no debió requerirlos nuevamente:

- a. Carta simple del operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la autorización. (Literal a)
- b. Copia de la resolución emitida por el Ministerio mediante la cual se otorga concesión al operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones o, en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones. (Literal c)
- c. Memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por el Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda, adjuntando el certificado de inscripción y habilidad, vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú. (Literal d)

64. Por su parte, la Municipalidad ha señalado que efectivamente a través de la citada Esquela de Observación, otorgó 10 días hábiles a la denunciante con la finalidad que presente, entre otros, los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 12° del citado Reglamento.

65. De conformidad con el numeral 2) del artículo 75° de la Ley N° 27444<sup>32</sup>, las autoridades administrativas deben desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de dicha ley. Así, dicha norma reconoce que los principios administrativos “*son verdaderas obligaciones para las autoridades administrativas de ineludible cumplimiento*”<sup>33</sup>.
66. El Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4) del artículo IV° del mismo texto normativo<sup>34</sup> y el numeral 10) del artículo 55° de la Ley N° 27444<sup>35</sup>, establecen, entre otros supuestos, que las actuaciones y decisiones de las entidades cuando **creen obligaciones a los administrados**, deben:
- (i) Adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida.
  - (ii) Mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. En este caso, teniendo en cuenta que las municipales deben velar por la organización del espacio físico y el uso del suelo<sup>36</sup> la proporción de la exigencia cuestionada debe guardar

<sup>32</sup> **Ley N° 27444**

**Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

(...)

<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima-Perú. 2011. Pág. 330.

<sup>34</sup> **Ley N° 27444**

**Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

<sup>35</sup> **Ley N° 27444**

**Artículo 55°.- Derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

<sup>36</sup> Cabe indicar que en un anterior pronunciamiento esta Comisión ha señalado que la normativa que regula el sector telecomunicaciones no ha establecido regulación alguna respecto la ubicación que debe tener la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de telecomunicaciones dentro de un determinado espacio geográfico, por lo cual los gobiernos locales pueden establecer una restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de acuerdo al ejercicio de las facultades reconocidas en los numerales 1.2)

- relación con dicha finalidad pública.
- (iii) Afectar de la forma menos gravosa sus derechos en el procedimiento.
67. El Principio de Conducta Procedimental consignado en el numeral 1.8) del artículo IV° de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, establece una obligación a la autoridad administrativa de realizar sus actos procedimentales basándose en el respeto, la colaboración y la buena fe hacia las partes del procedimiento administrativo. De ese modo, *“la Administración no podrá exigirle al administrado más allá de lo estrictamente indispensable para la realización de los fines públicos”*<sup>38</sup>.
68. El Principio de Simplicidad consignado en el numeral 1.13) del artículo IV° de la Ley N° 27444<sup>39</sup>, prescribe que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse de ellos toda complejidad innecesaria. A través de dicho principio se pretende *“reducir el costo que debe incurrir el administrado- en términos de tiempo, dinero y esfuerzo- para llevar adelante los procedimientos administrativos”*<sup>40</sup>, por lo cual *“toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no solo para la Administración Pública sino para el ciudadano”*<sup>41</sup>.

---

y 3.6.5) del artículo 79° de la Ley N° 27972. Ver Resolución N° 0271-2014/CEB-INDECOPI

<sup>37</sup> Ley N° 27444

**Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.8. Principio de conducta procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal

<sup>38</sup> GUZMAN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima-Perú. 2011. Pág. 58.

<sup>39</sup> Ley N° 27444

**Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.13. Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

<sup>40</sup> GUZMAN NAPURÍ, Christian. Ob. Cit. Pág. 65.

<sup>41</sup> Ibidem. Pág. 66.

69. En el presente caso, de la verificación del Expediente Administrativo, se advierte que dicho procedimiento fue iniciado con la solicitud de fecha 27 de enero de 2014 y tuvo por finalidad el obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones (radio base y antenas), para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes requisitos establecidos en el listado del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022:
- Documento simple dirigido a la Municipalidad solicitando el otorgamiento de la autorización para instalaciones de estaciones radio eléctricas y antenas, que obra a folios 1 al 3 del Expediente Administrativo (establecido en el literal a).
  - Copia de la Resolución Ministerial N° 216-2008-MTC/03 de fecha 29 de febrero de 2008, emitida por Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la cual se otorga concesión a la empresa Telefónica Móviles S.A. para prestar el servicio público de telecomunicaciones, que obra a folios 25 del Expediente Administrativo (establecido en el literal c).
  - Planos de ubicación y memoria descriptiva, que obra a folios 141 - 160 del Expediente Administrativo (establecido en el literal d).
70. De lo anterior, se evidencia que la denunciante presentó ante la Municipalidad, la documentación señalada en los literales a) y c) del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022. Asimismo, presentó parcialmente la documentación señalada en el literal d) de dicha norma (ello en tanto no se ha verificado la presentación del certificado de inscripción y habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú). De ese modo, se advierte que a partir de dicha fecha, la Municipalidad ya contaba con la documentación establecida en los literales a), c) y d) del artículo 12° del Reglamento (a excepción del certificado citado anteriormente).
71. Por tanto, cuando la Municipalidad exige la presentación de dichos documentos, por segunda vez, vulnera:
- El Principio de Razonabilidad, al crear una obligación que no guarda la debida proporción con los fines públicos que debe tutelar, en la medida que no se advierte la relación entre la citada exigencia y el resguardo de la organización del espacio físico y el uso del suelo que debe cautelar la

citada entidad.

- El Principio de Conducta Procedimental, debido a que su conducta procedimental no guarda la relación de colaboración y buena fe establecidos dentro del procedimiento administrativo, toda vez que la Municipalidad ya contaba con la documentación pertinente, por lo cual no resultaba indispensable en el procedimiento.
- El Principio de Simplicidad, en la medida que establece una complejidad incesaria dentro del procedimiento administrativo.

72. Por tales motivos, la exigencia de presentar los requisitos detallados en los literales a), c) y d) del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, constituye la imposición de barreras burocráticas ilegales.

73. Por otro lado, con relación al extremo de la denuncia en el que se cuestiona la exigencia del certificado de inscripción y habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, establecidos en el literal d) del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, cabe indicar que de la verificación del Expediente Administrativo, se advierte que el citado requisito no fue presentado por la denunciante<sup>42</sup> a la Municipalidad.

74. Al respecto, los artículos 125° y 132° de la Ley N° 27444 establecen lo siguiente:

***“Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada***

*(...)*

*125.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. (...)*

---

<sup>42</sup> Cabe indicar que si bien a fojas 00004 del Expediente Administrativo obra el Recibo de Pago N° 0524009 de fecha 27 de enero de 2014, se verifica que el pago que consta en dicho recibo corresponde a una verificación técnica por compatibilidad de uso mas no por el derecho correspondiente a la tramitación del procedimiento de autorización para instalar infraestructura necesaria para el servicio público de telecomunicaciones, el cual se encuentra establecido en el procedimiento N° 6 del TUPA de la Municipalidad. Por otro lado, respecto a la presentación del certificado de inscripción y habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, es preciso indicar que de la documentación que obra en fojas 109 a 111 del Expediente Administrativo, se advierte que la denunciante únicamente habría presentado declaraciones juradas respecto la habilidad profesional y no el citado documento.

**“Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

*A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:*

*(...)*

*4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.”*

75. De acuerdo a las normas citadas, al advertir el incumplimiento del requisito certificado de inscripción y habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, la Municipalidad le solicitó a la denunciante la subsanación de la omisión advertida.
76. De ese modo, **la ilegalidad que**, según la denunciante, habría incurrido la Municipalidad (esto es, la exigencia **por segunda vez**) al exigir el certificado de inscripción y habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, no se habría configurado, por lo que la Municipalidad está actuando dentro del marco legal vigente.
77. Por consiguiente, la exigencia del certificado de inscripción y habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, no constituye una barrera burocrática ilegal en tanto ha sido exigida por la Municipalidad una sola vez y de conformidad con el marco legal vigente.

**D.3. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:**

78. La denunciante ha solicitado que esta Comisión ordene a la Municipalidad el pago de costas y costos del presente procedimiento.
79. Al respecto, el artículo 7° del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, establece lo siguiente:

*Artículo 7°.- Pago de costas y costos.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. **En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.***

*En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, **cualquier comisión** o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.*

(...)

(Énfasis añadido)

80. Así, en la medida que la entidad denunciada ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera ordenarle el pago de las costas<sup>43</sup> y costos<sup>44</sup> del procedimiento en favor de la denunciante.
81. El artículo 419° del Código Procesal Civil<sup>45</sup>, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe<sup>46</sup>.
82. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>47</sup>.
83. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes<sup>48</sup>.

---

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

**Artículo 410°.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

**Artículo 411°.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

**Artículo 419°.-** Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

<sup>46</sup> Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

<sup>47</sup> **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

**Artículo 118°.-** Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

**E. Evaluación de razonabilidad:**

84. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, al haberse identificado que las exigencias efectuadas por la Municipalidad, consistentes en (i) presentar un certificado de zonificación de predio y (ii) presentar los requisitos establecidos en los literales a), c) y d), del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, con excepción del certificado de inscripción y habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, no corresponde seguir con el análisis de razonabilidad.
85. Por otro lado, dado que se ha identificado que la exigencia de presentar el certificado de inscripción y habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, establecidos en el literal d) el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, no constituye barrera burocrática ilegal, correspondería efectuar en análisis de razonabilidad de dicha exigencia.
86. Para tal efecto, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria antes indicado, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad de una medida, es necesario que previamente la denunciante aporte indicios suficientes o elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática carente de razonabilidad ya sea por alguna de las siguientes razones:
- (i) Establece criterios discriminatorios (medidas discriminatorias).
  - (ii) Carece de fundamentos (medidas arbitrarias).
  - (iii) Resulta excesiva en relación a sus fines (medidas desproporcionadas).
87. Empero, en el presente caso la denunciante no aportó indicios sobre una posible carencia de razonabilidad del requisito antes indicado, por lo que no corresponde continuar con el análisis de razonabilidad.

---

**Artículo 417°.-** Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.  
La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gatos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

**F. Efectos y alcances de la presente resolución:**

88. El artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 establece lo siguiente:

**26°BIS del Decreto Ley N° 25868**

*“La Comisión, mediante resolución, podrá **eliminar** las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.*

*(...)*

*La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando se incumpla el mandato de inaplicación o eliminación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad.*

*(...)*

*Las sanciones pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala: falta leve, amonestación o multa hasta 2 UIT; falta grave, multa hasta 10 UIT; y falta muy grave, multa hasta 20 UIT. Para imponer la sanción, la Comisión evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular (...).*

*(...)*

*(Énfasis añadido)*

89. En virtud de dicha disposición, mediante resolución esta Comisión puede eliminar al caso concreto de la denunciante las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, en caso dicha eliminación sea desconocida, esta Comisión podrá sancionar con una multa de hasta veinte (20) UIT conforme los parámetros dispuestos en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

90. En ese sentido, corresponde disponer la eliminación, al caso en concreto de la denunciante, de las siguientes barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, contenidas en la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT:

- (i) El certificado de zonificación de predio.
- (ii) Los siguientes requisitos detallados en los literales a), c) y d) (con excepción del certificado de inscripción y habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú) del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022, en tanto se trata de documentación que ya fue presentada por la denunciante a la Municipalidad en el mismo procedimiento administrativo:

- a. Carta simple del operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la autorización . (Literal a)
- b. Copia de la resolución emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la cual se otorga concesión al operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones o, en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones. (Literal c)
- c. Memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por el Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones. (Literal d)

91. Se deja constancia que, el incumplimiento de dicho mandato constituye una infracción sancionable con una multa de hasta veinte (20) UIT.
92. Por otro lado, en tanto se ha determinado que el requisito consistente en una copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, se encuentra establecida en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022 emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, esta Comisión recomienda iniciar una investigación y, de ser el caso, dar inicio a un procedimiento contra dicha entidad por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

**G. Infracción administrativa:**

93. El numeral 6) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056, establece lo siguiente:

**Decreto Ley 25868**

*"Artículo 26°BIS*

*(...)*

*La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*d) Cuando en un procedimiento iniciado de parte o de oficio la barrera burocrática es declarada ilegal como consecuencia de cualquiera de los siguientes supuestos:*

(...)

6. Exigir documentación y/o información prohibidas de solicitar conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 27444.

*En los supuestos señalados en el literal d), la sanción se impondrá en la misma resolución que declare la ilegalidad, sin que sea necesaria la publicación previa. Para dichos efectos, la sanción recaerá sobre la entidad pública, la cual podrá disponer las acciones necesarias para la recuperación del monto de la multa entre aquellos que resulten responsables, conforme al marco legal vigente.*

*Las sanciones pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala: falta leve, amonestación o multa hasta 2 UIT; falta grave, multa hasta 10 UIT; y falta muy grave, multa hasta 20 UIT. Para imponer la sanción, la Comisión evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular. La tabla de graduación, infracciones y sanciones será aprobada mediante resolución de Consejo Directivo del INDECOPÍ.*

94. En el presente caso, al haberse declarado barrera burocrática ilegal el requisito consistente en la exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio por contravenir el numeral 40.1.2) del artículo 40° de la Ley N° 27444, corresponde verificar su aplicación en una fecha posterior al 3 de julio de 2013<sup>49</sup> a efectos de determinar si se ha configurado el supuesto previsto en el numeral 6) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.
95. Para tal efecto, se ha tenido en cuenta la exigencia contenida en la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT, en la cual se consigna lo siguiente:

**Resolución N° 419-2014-MDLM-GDUE-SGOPHU:**

*“(…) que para la atención de su expediente de AUTORIZACION DE INSTALACION DE ANTENA O ESTACION RADIOELÉCTRICA, deberá de subsanar las siguientes observaciones:*

- 1. Certificado de Zonificación del predio materia de autorización.**
- 2. Se deberá adjuntar la documentación establecida como requisitos para el presente procedimiento y detallado de acuerdo a los Literales a), b), c), d) del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley Para el Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, así como también en la Tercera Disposición Complementaria y Final de dicho cuerpo legal, el mismo que mantiene su vigencia de acuerdo a la Ley N° 29868.”*  
(Énfasis añadido)

96. De ese modo, se evidencia que la Municipalidad aplicó el requisito declarado barrera burocrática ilegal en la presente resolución por contravenir el numeral 40.1.2) del artículo 40° de la Ley N° 27444, con lo cual se ha verificado la

<sup>49</sup>

Fecha en que entró en vigencia la Ley N° 30056, que modificó el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

comisión de una infracción sancionable al amparo del numeral 6) del literal d) del artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868, por lo que corresponde graduar la sanción correspondiente.

97. Con relación al requisito copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización cabe indicar que al haberse declarado la improcedencia de ese extremo de la denuncia (por lo cual que dicha exigencia no constituye una barrera burocrática ilegal) no se ha configurado una conducta sancionable al amparo de lo dispuesto en el numeral 6) del literal d) del artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868.
98. De la interpretación sistemática de los numerales 5) y 6) del artículo 235° de la Ley N° 27444, se advierte que concluida la recolección de pruebas, la autoridad competente debe resolver la no existencia de infracción, pudiendo dictar una resolución en la cual se disponga archivar el procedimiento.
99. Por lo tanto, al no haberse verificado una conducta infractora susceptible de sanción respecto de la exigencia de presentar copia de los recibos de pago de la tasa o derecho de tramitación de la respectiva autorización; corresponde dar por concluido y archivar el presente procedimiento sancionador en dicho extremo.

#### **H. Graduación de la sanción:**

100. El artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868, establece que la Comisión podrá sancionar a la entidad que aplique la barrera declarada ilegal según la siguiente escala de multas:

<b>Calificación</b>	<b>Sanción</b>
Falta Leve	Amonestación - hasta 2 UIT
Falta Grave	Multa de hasta 10 UIT
Falta Muy Grave	Multa de hasta 20 UIT

101. El cuadro consignado en el punto 2 del Anexo N° 1 de la Tabla de Graduación de Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 317-2013-INDECOPI/COD del 26 de

diciembre de 2013<sup>50</sup> (en adelante, la Tabla) establece lo siguiente:

<b>Tipo infractor</b>	<b>Calificación</b>
<i>Requerir información que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.</i>	Grave

102. Asimismo, el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868, establece que para imponer la sanción la Comisión evaluará los siguientes criterios:

- Gravedad del daño ocasionado.
- Reincidencia y/o continuidad de la infracción.
- Intencionalidad de la conducta.
- Otros criterios.

103. Siguiendo el Anexo 2 de la tabla para la determinación de multas en cada caso deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$Multa = \frac{D}{P} * \left( 1 + \sum_{i=1}^{i=7} F_i \right)$$

D = Gravedad del daño ocasionado  
P = Probabilidad de detección y sanción  
F<sub>i</sub> = Factores agravantes y/o atenuantes

### H.1 Gravedad del daño ocasionado (D):

104. Este criterio es el valor expresado en UIT obtenido de la multiplicación de: i) valor del daño base<sup>51</sup>; ii) ponderador de gravedad<sup>52</sup>; y, iii) alcance de la barrera

<sup>50</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2013.

<sup>51</sup> Monto expresado en UIT el cual representa la afectación que genera de manera real o potencial la infracción. Según se califique cada tipo infractor como leve, grave o muy grave, el daño base tomará el valor medio del tope máximo establecido. En tal sentido, los valores de daño base se pueden aproximar con los valores medianos que se desprenden de la mencionada norma:

- Valor del daño base para infracciones leves: 1 UIT.
- Valor del daño base para infracciones graves: 5 UIT.
- Valor del daño base para infracciones muy graves: 10 UIT.

53.

105. En el presente caso la Tabla asigna los siguientes valores:

*Requerir información que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.*

Valor del daño base <sup>54</sup>	Ponderador de gravedad <sup>55</sup>	Alcance de la barrera <sup>56</sup>
5 UIT	0,6	0,75

## H.2 Probabilidad de detección y sanción (P):

106. Se encuentra referido a la posibilidad de que el agente infractor perciba que lo pueden detectar. Para tal efecto es necesario diferenciar si tal probabilidad se encuentra en un acto o en una disposición administrativa.

107. En el presente caso, la barrera burocrática declarada ilegal, respecto a la exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio, se encuentra materializada en la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT. En tal sentido, al encontrarse contenida en un (1) acto, la probabilidad de detección asumirá el valor 0,8, de conformidad con lo establecido en el Anexo N° 2 de la Tabla.

108. Por lo expuesto, aplicando la fórmula al presente caso, la multa base asciende

<sup>52</sup> Número índice representativo de la gravedad relativa de cada tipo infractor, respecto de los demás tipos infractores de su mismo nivel de gravedad (leve grave o muy grave). Los valores del ponderador de gravedad se encuentran en el rango de 0,5 a 1, siendo 1 el caso en el que el tipo infractor, se considere el de mayor gravedad dentro de los tipos de su misma calificación (leve, grave o muy grave)

<sup>53</sup> Es un número índice que, según sea el tipo de agente afectado considera los siguientes criterios:

- Afectación a empresas, se considera como criterio diferenciador el sector al que pertenezca(n) la(s) empresa(s) afectada(s). El índice "alcance de la barrera a empresas" se encuentra en el rango de 0,75 a 1,5. Los valores específicos se encuentran definidos en el Cuadro 2.3.
- Afectación a ciudadanos, se considera como criterio diferenciador a la población que se encuentra bajo el ámbito de influencia de la entidad asociada a la barrera burocrática. El índice "alcance de la barrera a ciudadanos" se encuentra en el rango de 0,75 a 1,00. Los valores específicos se encuentran definidos en el Cuadro N° 2.4.

De afectar a ambos (ciudadanos y empresas), se utilizará el criterio que involucre el mayor monto de sanción.

<sup>54</sup> Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla.

<sup>55</sup> Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Cuadro N° 2.2 del Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla.

<sup>56</sup> Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Cuadro N° 2.3 del Anexo N° 2, el cual forma parte de la Tabla. En el presente caso, al encontrarse la barrera materializada en un (1) acto administrativo, corresponde asignarle un valor de 0,75.

a 2,81 UIT.

### H.3 Factores agravantes y/o atenuantes (Fi):

109. Es el resultado de la suma de los valores individuales, expresado en porcentajes, que se asignen a los factores indicados en el Cuadro N° 2.5 del Anexo N° 2 de la Tabla, que establece lo siguiente:

Factores	Calificación
<b>F1. Reincidencia</b>	
No aplica	0%
Primera reincidencia	30%
Segunda a más reincidencias	45%
<b>F2. Conducta del infractor a lo largo del procedimiento</b>	
Brindó facilidades	0% <sup>57</sup>
No brindó facilidades	20%
<b>F3. Intencionalidad</b>	
No aplica <sup>58</sup>	0%
No hay intencionalidad	-25%
Hay intencionalidad	35%
<b>F4. Subsanción voluntaria</b>	
No aplica	0%
Subsana antes del inicio del procedimiento	-10%
Subsana antes de la imposición de sanción	-5%
<b>F5. Cuando se acredite que el infractor cuenta con un mecanismo efectivo para la prevención/detección/eliminación de barreras burocráticas</b>	
No aplica	0%
Cuenta con un mecanismo efectivo	-5%
<b>F6. El infractor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias u otros</b>	
No aplica	0%

<sup>57</sup> El motivo de esta calificación (0%) radica en que si bien una entidad podría brindar facilidades para la administración de justicia administrativa, dicha circunstancia no puede ser considerada como factor atenuante debido a que ello es un deber que debe ser cumplido por todos los administrados.

<sup>58</sup> El factor de intencionalidad “no aplica” cuando en el expediente no obra documento alguno que acredite una intención de incurrir, o una intención de no incurrir en la infracción; sino únicamente una forma de proceder con independencia de este tipo de valoraciones.

Adoptó medidas para mitigar consecuencias	-5%
<b>F7. Tamaño del infractor (presupuesto de ENTIDAD en nuevos soles)</b>	
Hasta S/. 700,000	-50%
Desde S/. 700,001 - Hasta S/. 1,750,000	-45%
Desde S/. 1,750,001 - Hasta S/. 2,750,000	-40%
Desde S/. 2,750,001 - Hasta S/. 6,350,000	-30%
Desde S/. 6,350,001 - Hasta S/. 10,450,000	-25%
Desde S/. 10,450,001 - Hasta S/. 21,000,000	-20%
Desde S/. 21,000,001 - Hasta S/. 55,000,000	-15%
Desde S/. 55,000,001 - Hasta S/. 300,000,000	-10%
Desde S/. 300,000,001 - Hasta S/. 2, 000,000,000	-5%
Más de S/. 2, 000,000,001	0%

110. Aplicado dicho cuadro al presente caso, se obtiene el siguiente resultado:

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
<b>F1. Reincidencia</b>	
No aplica	0%
<b>F2. Conducta del infractor a lo largo del procedimiento</b>	
Brindó facilidades	0%
<b>F3. Intencionalidad</b>	
No aplica	0%
<b>F4. Subsanación voluntaria</b>	
No aplica	0%
<b>F5. Cuando se acredite que el infractor cuenta con un mecanismo efectivo para la prevención/detección/eliminación de barreras burocráticas</b>	
No aplica	0%
<b>F6. El infractor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias u otros</b>	
No aplica	0%
<b>F7. Tamaño del infractor (presupuesto de ENTIDAD en nuevos soles)</b>	
Desde S/. 21,000,001 - Hasta S/. 55,000,000	-15%

111. De ese modo, en el presente caso, se ha verificado que los factores F1, F3, F4, F5 y F6, no son de aplicación al presente caso, por lo que no pueden ser

considerados como factores agravantes o atenuantes. Respecto del factor F2 corresponde calificarlo con 0% en la medida que el infractor brindó facilidades a lo largo del procedimiento, en tanto no se han verificado maniobras dilatorias para la emisión de la presente resolución.

112. Por otro lado, de conformidad con el factor F7, dado que se ha verificado<sup>59</sup> que el presupuesto de la Municipalidad es mayor a S/. 21 000 001 pero menor de S/. 55 000 000<sup>60</sup>, corresponde atenuar la multa en un 15%.
113. Por todo lo expuesto, la multa total en el presente caso asciende a 2,39 UIT. Sin embargo, debe precisarse que esta multa será rebajada en 25% si la Municipalidad consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación, conforme a lo establecido en los Artículos 37° y 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades Normas y Organización del INDECOPI<sup>61</sup>.

#### **POR LO EXPUESTO:**

En ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias impuestas

---

<sup>59</sup> En el Portal web del Ministerio de Economía y Finanzas (<http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2013&ap=ActProy>). Fecha de visualización: 5 de Enero de 2015.

<sup>60</sup> El Presupuesto Institucional Modificado de la Municipalidad para el año 2015, asciende a S/. 54 945,632.

<sup>61</sup> **Decreto Legislativo N° 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del Indecopi.**  
**Artículo 37°.-** La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.  
**Artículo 38°.-** El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo para obtener una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones (radio base y antenas), materializadas en la Esquela de Observación N° 026-2014-AAHC-SGPUCOPHU-GDU-MVMT:

- (i) La exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio.
- (ii) La exigencia de presentar los siguientes requisitos detallados en los literales a), c) y d) del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29022:
  - Carta simple del operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública solicitando el otorgamiento de la autorización. (Literal a)
  - Copia de la resolución emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la cual se otorga concesión al operador para prestar el servicio público de telecomunicaciones o, en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones. (Literal c)
  - Memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por el Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones. (Literal d)

**Segundo:** disponer la eliminación al caso concreto de Torres Unidas del Perú S.R.L. de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento y de todos los actos administrativos que las materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

**Tercero:** declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) UIT de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

**Cuarto:** declarar improcedente el extremo de la denuncia en el que se cuestiona la exigencia de presentar, por segunda vez, una copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

**Quinto:** declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar el certificado de inscripción y habilidad expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, para la obtención de una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

**Sexto:** declarar que Torres Unidas del Perú S.R.L. no ha cumplido con aportar indicios de carencia de razonabilidad respecto de la barrera burocrática antes indicada, por lo que no corresponde analizar su razonabilidad; y, en consecuencia, infundada, en dicho extremo, la denuncia presentada en contra de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

**Séptimo:** declarar que se ha verificado la aplicación por parte de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, de la barrera burocrática declarada ilegal el presente procedimiento consistente en la exigencia de presentar un certificado de zonificación de predio, por lo que se configura una infracción sancionable al amparo de lo establecido en el numeral 6), literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

**Octavo:** calificar como grave la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo; y, en consecuencia, sancionarla con una multa equivalente a 2,39 UIT.

**Noveno:** informar que dicha multa será rebajada en 25% si la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 37° y 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades Normas y Organización del INDECOPI.

**Décimo:** declarar concluido el procedimiento sancionador en el extremo referido a la exigencia de presentar, por segunda vez, la copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de la respectiva autorización.

**Décimo primero:** recomendar el inicio de una investigación y de ser el caso de un procedimiento sancionador contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

***Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión:  
Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor  
Sebastián Baca Oneto y con la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.***

***LUIS RICARDO QUESADA ORÉ  
PRESIDENTE***